

haciéndolo constar al pié de aquella. De esta copia se correrá traslado á la otra parte por el mismo término de cinco días, y evacuado, se señalará para la vista uno de los quince siguientes. Si las partes al evacuar los traslados ofrecen prueba, y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista; si fuere de documentos, se recibirá en cualquier tiempo ántes de la vista, con citación de la contraria. El día señalado para la vista, comenzará ésta por la relación que se haga de lo conducente del proceso. Visto el recurso, con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes ó sin ellos, quedará cerrado el debate, y la Sala pronunciará su fallo, á más tardar dentro de quince días.

10. Cuando el recurso de casación se funde simultaneamente en alguno de los casos de violación de las leyes de fondo y de las de forma, la votación de la sentencia se hará precisamente en primer lugar, sobre lo que concierne al procedimiento, y si se declarase procedente por este motivo, no se resolverá sobre las violaciones en cuanto á las leyes de fondo, y se procederá como dispone el artículo 480. Si en el fallo se declara que la sentencia de vista se dictó con infracción de las leyes penales en la calificación del delito, la misma Sala pronunciará, además, la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior, para la ejecución del fallo. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva cuando tenga estado, según las prescripciones del Código.

11. Los Magistrados de la Sala de casación no son recusables; pero deberán excusarse siempre que tengan algún impedimento legal.

12. De las sentencias pronunciadas por la Sala de casación, no se dá más recurso que el de responsabilidad. En la sentencia de casación podrá la Sala aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado lugar á ella, las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 322, y aun mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

## TÍTULO TERCERO.

### DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

#### CAPÍTULO UNICO.

##### ARTICULOS DEL 484 AL 514.

1. Jurisdicción y competencia, dijimos en el "Enjuiciamiento civil," son palabras que se diferencian en su significado, señalando el de la primera, la facultad que tiene el juez para conocer de determinado asunto, y el de la segunda, el derecho en general de administrar justicia; es por lo mismo, la jurisdicción el género, y la competencia la especie. Los Códigos, sin embargo, suelen tomar dichas palabras como sinónimas. Al exponer el capítulo 1.º, tít. 1.º, libro 2.º del Código, que trata de la organización de los tribunales, hablamos de la jurisdicción en general. En el presente capítulo, el Código se ocupa de la competencia propiamente dicha, ó de la jurisdicción aplicada á hechos no sólo de categoría determinada, sino en sus relaciones con la persona del agente y del lugar de la ejecución. También se habla aquí de las cuestiones jurisdiccionales, y entre ellas, de los conflictos ó controversias que á veces se suscitan entre los jueces, á las cuales se dá el nombre de competencias, porque el objeto de ellas es, que se decida quien de los contendientes la tiene en el caso en cuestión.

2. En materia civil, cabe la prorrogación jurisdiccional, porque la competencia, no la jurisdicción, se ha esta-



blecido en atención á los intereses de los particulares; así es que, si el fuero del domicilio, por ejemplo, existe, es por que la ley ha juzgado injusto que se saque al hombre de su habitual residencia para que vaya á contestar ante un juez extraño, abandonando sus negocios y sufriendo los perjuicios consiguientes; pero este es un beneficio que la ley le otorga, y que puede renunciar si le conviene. En lo criminal no sucede así. En esta materia predomina un objeto público. La sociedad, directamente interesada en reprimir los delitos, tiene establecidas reglas para juzgarlos, y tales reglas se han dictado consultando la mayor oportunidad y eficacia de la represión, y atendiendo á la seguridad de los resultados que se propone alcanzar la ley, y que consisten en el restablecimiento del orden perturbado por el delito. Siendo, pues, la competencia en estos casos, de derecho público, no puede ser renunciada por los particulares, y por eso el artículo 484 del Código, dice que en materia criminal no caben prórroga ni renuncia de jurisdicción.

3. Bajo este concepto, pasamos á hablar de las reglas que establecen la competencia de los jueces. Es competente para perseguir y castigar los delitos, el de la localidad donde estos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulación, conforme al Código. Son varias las razones en que se funda esta regla. Desde luego, cada juez está constituido en su respectiva demarcación, con objeto de administrar justicia, reprimiendo los atentados que se cometan, y protegiendo las garantías: toca, pues, á su encargo directamente, el velar por la seguridad en aquel punto. En segundo lugar, todo delito produce alarma en la generalidad, una grande inquietud, creyéndose cada particular en peligro de ser víctima de iguales atropellos: los inclinados á cometerlos se alientan también, si un castigo inmediato no viene á restablecer el equilibrio por medio de la intimidación y el escarmiento. Por último, en el lugar donde se cometió el delito, se pueden reconocer los rastros que haya dejado, se pueden recoger los instrumentos y útiles que hayan servido para su perpetración, y

se pueden describir y asegurar oportuna y fácilmente, los objetos que hayan sido materia del hecho. En una palabra, la averiguación de este y el descubrimiento del delincuente, en ninguna parte pueden hacerse mejor que donde se cometió el delito. Hé aquí por qué este lugar es el preferente para establecer la competencia en lo criminal, así como en lo civil lo es el del domicilio del demandado. Ya que no se haya podido evitar el mal como debió procurarse, la única manera de repararlo hasta cierto punto, es la acción inmediata del poder público; que la autoridad sea diligente en las medidas que tome para averiguar el hecho y descubrir á su autor, y que la sociedad que fué testigo del crimen, lo sea también de su castigo. Sólo de esta manera se conseguirá dar á aquella la debida satisfacción.

4. Cuando haya varios jueces de una misma categoría, ó se dude en cuál jurisdicción se cometió el delito, es juez competente para castigarlo, el que haya prevenido. Entre jueces con igual derecho para juzgar, hay lugar á la prevención, y en virtud de ella es preferible el que primero comenzó á conocer.

5. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito. Aprehendido después el delincuente, es juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito. Por delitos continuos, según el artículo 28 del Código penal, se entienden aquellos en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituye el delito.

6. Mediante estas reglas pueden decidirse algunos casos prácticos. Nada podemos añadir sobre el caso de que se trata en el párrafo 4.º, que es cuando en el lugar del delito hay varios jueces con igual derecho para conocer de él. Respecto de los delitos continuos, hay dos hipótesis, á saber: cuando es aprehendido el reo durante la comisión del delito, y cuando lo es con posterioridad; en el primer caso, la competencia corresponde al que verifica la aprehensión, y en el segundo, al del territorio en que comenzó á ejecutarse



el acto. Pongamos un ejemplo. Una gavilla de bandoleros ataca dentro de cierto territorio á unos viajeros, y el ataque se prolonga pasando á territorio diverso. Si al estarse ejecutando el ataque, los malhechores son capturados, deberán ser sometidos á juicio, ante el juez del lugar de la captura; pero si ésta se verificase después, corresponde el conocimiento de la causa, al del lugar en donde dió principio el asalto. Esta regla tiene aplicación también, cuando el delito se comete en los confines de dos jurisdicciones.

7. En cuanto á los delitos cometidos fuera de la República, el Código penal del Distrito, que en este punto es de observancia general en el país, contiene las disposiciones siguientes (1). Los delitos contra la independencia de la Nación, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administración, así como la falsificación de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulación, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la Nación, del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California, ó de billetes de un banco existente por ley en la República: se castigarán en ésta, y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en el extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes, si fueren aprehendidos en la República, ó se hubiere obtenido su extradición.

8. Los delitos continuos, que cometidos ántes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de ésta, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes.

9. Los delitos cometidos en territorio extranjero por mexicanos contra mexicanos ó contra extranjeros, ó por extranjeros contra mexicanos, podrán ser castigados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes: 1.º que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya por

(1) Artículos del 184 al 189.

que se haya obtenido su extradición; 2.º que si el ofendido fuere extranjero haya queja de parte legítima; 3.º que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquirió, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ni indultado; 4.º que la infracción de que se le acusa, tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República; 5.º que con arreglo á las leyes de ésta, merezca una pena más grave que la de arresto mayor.

10. La aplicación de estas disposiciones que están consignadas en el artículo 186 del Código penal del Distrito, adoptado en el Estado de Chihuahua, dió lugar á la controversia del caso Cutting, de que tanto habló la prensa, y fué objeto de una reclamación del Gobierno de los Estados Unidos al nuestro. No nos permiten los límites de estas nociones, exponer, ni en extracto, los razonamientos de nuestro Ministro de Relaciones, ni los de los escritores que tomaron parte en el debate, sobre el derecho que ha tenido México para dar lugar en su legislación á las expresadas disposiciones: bastará decir que ellas están conformes con los principios que han servido de base á los Códigos de la mayoría de los pueblos modernos, como se demostró en las publicaciones á que nos hemos referido.

11. En el caso del expresado artículo, si un reo, juzgado en el extranjero, quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de ésta señalan, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

12. Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República; pero quedará á salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar á los delincuentes como extranjeros perniciosos.

13. Se considerarán como ejecutados en territorio de la República: 1.º los delitos cometidos por mexicanos ó por extranjeros en alta mar, á bordo de buques nacionales, sean de guerra ó mercantes; 2.º los ejecutados á bordo de un buque de guerra, surto en un puerto ó en las aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el



buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación á que pertenezca el puerto; 3.º Los cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, surto en puerto nacional ó en las aguas territoriales de la República, si el delincuente ó el ofendido no fueren de la tripulación, ó se turbare el orden público. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

14. Según la primera de las fracciones insertas en el párrafo anterior, los delitos cometidos en alta mar en buques mexicanos, se deben juzgar en México conforme á las leyes nacionales, porque atendiendo á los principios del derecho de gentes, los buques se reputan parte integrante del territorio; y como la mar es común á todos, cuando el buque se encuentra allí y fuera de la costa, las autoridades y leyes mexicanas ejercen su autoridad sobre los pasajeros y la tripulación, sean mexicanos ó extranjeros sus individuos. Si el navío se halla en puerto extranjero ó en las aguas de un mar territorial, debe distinguirse si es de guerra ó mercante: los buques de guerra que forman parte de la fuerza pública del país á que pertenecen, no están ni pueden estar sometidos á ningún poder extraño; mas los mercantes, que representan una propiedad privada, quedan sujetos á la ley de la nación en cuyas aguas estuvieren, por los delitos que en ellos se cometan. Esto basta para explicar las disposiciones citadas, quedando solo por advertir, que según la ley de 20 de Mayo de 1826, de los delitos cometidos en alta mar, deben conocer las autoridades federales, correspondiendo la tercera instancia á la Suprema Corte, la segunda á los jueces de Circuito, y la primera á los de Distrito.

#### CUESTIONES DE COMPETENCIA.

15. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria ó por inhibitoria. El primer medio constituye una excepción dilatoria que debe oponer el reo ante el mismo juez cuya jurisdicción desconoce, y que éste resuelve mediante un incidente que se sustanciará confor-

me á los artículos 285, 372 y relativos del Código de Procedimientos penales, que en su lugar se explicaron. El artículo 488, al hablar de la declinatoria y de la inhibitoria, parece que dá á entender que tanto una como otra, pueden promoverse por alguna de las partes ó por los jueces; pero tal oscuridad depende de los términos de la redacción del artículo; pues á más de que la declinatoria, según las ideas elementales del procedimiento, es una excepción dilatoria, y sólo el reo puede excepcionarse; no se concibe cómo el actor, ó sea el Ministerio público en lo criminal, pudiese declinar la jurisdicción del juez ante quien hubiese ocurrido á promover el juicio. Por estas incontestables razones y por el tenor de los artículos 285, 372 y demás citados poco antes, podemos asentar, que la declinatoria en lo criminal como en lo civil, sólo al reo ó á su defensor es dado proponerla.

16. La inhibitoria se intentará ante el juez ó tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos. La inhibitoria provoca, por lo mismo, una contienda entre dos jueces ó tribunales sobre el conocimiento de la causa, cuya contienda debe decidirse por el tribunal jerárquico respectivo. Los jueces contendientes son verdaderos competidores, y á la controversia se le dá el nombre de recurso de competencia. En lo civil, la inhibitoria únicamente puede intentarse á petición de parte, pues las competencias de oficio están proscritas, como lo vimos al tratar este punto en el Enjuiciamiento civil. Mas en lo criminal, también los jueces tienen el derecho de iniciar la contienda, según el artículo 488 de que nos estamos ocupando. La razón de la diferencia entre uno y otro juicio, consiste en el mismo principio de que hicimos mérito al hablar de la prórroga y renuncia de la jurisdicción. Como en el juicio civil se versan tan sólo intereses privados, el particular está en su más perfecto derecho para someterse á un juez extraño, sin que autoridad alguna pueda impedirlo reclamando el conocimiento del negocio, ni aun bajo el pretexto de sostener su propia jurisdicción. No